



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00417-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago de costas a cargo de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa encontramos que la demandada COLPENSIONES consigna de manera voluntaria a órdenes del despacho la suma de \$1.160.000,00 referentes a la condena en costas que se le liquida en su contra, por lo que constituyo el título judicial No. 41601000-5027111 por la suma antes indicada.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cristóbal Colon Marín solicita al despacho la entrega de dichas sumas, con lo cual se allana al pago efectuado por la ejecutada COLPENSIONES.

Comoquiera que lo pedido resulta procedente, dispondrá el despacho el pago el título judicial antes descrito en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Cristóbal Colon Marín quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.042.423.725 y T. P No. 262.432 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Del mismo modo el interesado comunica el cumplimiento total de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario, por lo que queda satisfecha la presente ejecución en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declarar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, ordenando el archivo de la actuación y desembargo en el evento de existir medidas materializadas.

RESUELVE

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5027111 por valor de \$1.160.000,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5e2c66bbb8cd103bfa7fa2d18009dd14f4ae269a34c2177953b275f8d7124**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: INCIDENTE DESCATO

Radicación: 2023-00185

Accionante: RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a decidir el presente incidente de desacato presentado dentro de la tutela de la referencia, la cual fue instaurada por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, en nombre propio, en contra de NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite de ley dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, en nombre propio, en contra de NUEVA EPS, a través de sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término...”.

La anterior decisión le fue debidamente notificada a las partes mediante comunicación remitida de forma electrónica en fecha 26 de junio de 2023, contra la cual no se interpuso impugnación.

Con escrito del 29 de junio de 2023, el accionante presenta solicitud de desacato, fundamentado en los hechos que a continuación se relacionan:

“Mediante fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023, y notificada el lunes 26 de junio de la presente anualidad a las partes, en su parte resolutive el despacho concede un término de 48 horas para que la Junta médica valore mi situación médica y me informaran dentro del mismo término la decisión tomada por estos, pero hasta el día de hoy cuando ya han transcurrido 72 horas han hecho caso omiso a lo ordenado por su despacho.

Así mismo en días pasados anexé una historia clínica de una cita médica que tuve el 14 de junio de 2023, donde la médica tratante me ordenó 3 medicamentos para tratar mi obesidad y la mala circulación que está afectando mi caminar y manchando mis piernas, pero la EPS se niega a la entrega de estos medicamentos, para lo cual anexo la negativa por parte de ellos.

Señor Juez, la EPS, me incluye en un programa, que al final me niegan los medicamentos, mi salud cada vez más desmejorada, la médica me niega la única solución que es la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, hoy en día no solo tengo obesidad, también soy hipertenso, diabético, presento fuertes dolores



musculares, problemas en mis rodillas, hígado graso y mala circulación que esta colocando mis piernas negras”.

PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita a esta Agencia Judicial se pronuncie de manera urgente sobre el incidente promovido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de desacato, a través de auto calendarado 05 de julio de 2023 se ordenó requerir a la accionada NUEVA EPS, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada NUEVA EPS, por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada NUEVA EPS, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ amparados por el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada NUEVA EPS, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, certifique el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación... ”.

Mediante escrito recibido en la calenda 10 de julio de 2023, a través del buzón institucional del Despacho, la Accionada informa lo siguiente:

*“(...) Para el caso que nos ocupa, se informa al despacho que la usuaria contaba con cita para el 21 de marzo para ingreso al programa de sobrepeso y obesidad dispuesto por NUEVA EPS y amparado en la guía anterior, ante lo cual, **no asistió a la cita**.*

Luego entonces, mal se haría en dar inicio a un trámite incidental cuando NUEVA EPS desplegó todas las acciones tendientes a su cumplimiento y procedió a agendar la respectiva cita que se requería para su ingreso al respectivo programa; no siendo parte del ámbito de control la asistencia a dicha cita.

Así las cosas, queda claro que NUEVA EPS S.A no ha incumplido el fallo de tutela y, por lo tanto, deberá darse por terminado el presente trámite”.



Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificarse, que lo indicado por la accionada no guarda relación con lo ordenado, comoquiera que el fallo de tutela fue proferido en fecha 23 de junio de 2023 y posterior a esta calenda la accionada contaba con un término de 48 horas para dar cumplimiento concreto a lo ordenado, esto es, realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, sin que se acreditara su cumplimiento o se remitiera prueba al respecto, mediante auto fechado 11 de julio de 2023, se ordenó:

“(...) PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato en contra de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023 por esta Agencia Judicial, solicitado por el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días hábiles, para que conteste el presente Incidente de Desacato y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por el medio más expedito (...)”

Mediante comunicación recibida en la fecha 18 de julio de 2023, NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, indica lo siguiente:

“(...) Se pone en conocimiento del despacho que el presente caso se encuentra en revisión del mismo para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad (...)”

Por lo que solicita *“(...) se otorgue un plazo de cinco (5) días con el fin de gestionar los trámites y aportar la prueba de cumplimiento con respecto a lo solicitado (...)”*

No habiendo pruebas por practicar de conformidad a lo establecido en el Art. 129 del C.G.P., se procede a decidir el presente incidente, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regula el cumplimiento de las ordenes impartidas en las acciones de tutela, en razón del deber legal que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar su cumplimiento, en tales términos establece lo siguiente:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas



para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”.

A su turno el Artículo 52 de la misma normatividad, que trata sobre el desacato, determina:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

Pues como lo tiene aceptado la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98)

La labor del Juez Constitucional en este caso se circunscribe en determinar: i) la persona a quien se dirigió la orden; ii) en que término debía ejecutarla, y, verificado lo anterior, iii) evaluar si la orden fue o no cumplida, en caso negativo, las razones que motivaron el incumplimiento.

La Corte Constitucional, ha desarrollado un amplio catálogo de jurisprudencia en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, por ejemplo, en sentencia SU 034 de 2018, se dijo lo siguiente:

“En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que a través de providencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, en nombre propio, en contra de NUEVA EPS, se dispuso concretamente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término (…)”*



Sobre tal orden, aduce la parte accionante no haber sido cumplida por parte del accionado, quien no ha procedido a realizar el servicio médico ordenado a través del trámite constitucional, lo que se traduce en la continuación de la transgresión de su derecho fundamental a la salud, agregando que la accionada no ha procedido tampoco a la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Respecto a lo anterior, debe aclararse en primera medida, que, en la acción de tutela presentada, solo se debatió lo concerniente a la solicitud del servicio médico de *BYPASS GÁSTRICO*, esto excluye del trámite del desacato valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, razón por la cual se reitera que la orden concreta de la acción de tutela inicial y objeto del presente incidente lo es la realización de *“junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término”*.

Sobre dicha orden la accionada informa dentro del presente incidente, que se encuentra en revisión del caso, solucionando los trámites administrativos internos para la consecución de lo requerido por el accionante, por lo que solicita se otorgue un plazo de cinco (5) días con el fin de gestionar los trámites y aportar la prueba de cumplimiento con respecto a lo solicitado. Sin embargo, no allega ninguna prueba que acredite los trámites administrativos que se encuentra realizando para el cumplimiento de la orden tutela, no señala un plazo para la realización del servicio médico ordenado, la programación del mismo o siquiera indicar una fecha probable de su realización con el fin de cesar la vulneración del derecho fundamental a la salud endilgado por el accionante. Nótese que la contestación fue presentada extemporáneamente y que ha transcurrido un término más que prudencial para que la accionada ejerciera alguna actuación que lleve al despacho a concluir que su intención es cumplir la orden emitida en la acción de tutela. Tampoco, se alega una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder.

Frente a la concesión de prórrogas para el cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado.

De este modo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, esta Corporación ha señalado que “las solicitudes de prórroga de los términos inicialmente establecidos para el cumplimiento de las decisiones de este Tribunal, proceden siempre y cuando concurran los siguientes



presupuestos: (i) que la petición sea formulada antes del vencimiento del plazo y (ii) que se invoque una justa causa”.

Pese a lo expuesto, la ejecución de órdenes judiciales complejas por las autoridades responsables en el desarrollo de una política pública no puede tornarse infinitas, pues bajo el poder del juez han de contar con un término que debe, en principio, ser cumplido, so pena de que se hagan efectivas las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991”. (Auto 588 de 2019)

De conformidad a lo anterior, se verifica que: (i) no estamos frente a una orden compleja, (ii) la solicitud de prórroga fue presentada extemporáneamente, (iii) la accionada no invoca una justa causa ante el desacato, y, (iv) no ha adoptado ninguna actuación tendiente a garantizar el acatamiento de la orden.

Es menester resaltar en este punto que de la documentación traída por el actor tanto en el trámite de la acción de tutela como en este incidente, se evidencia la afectación a la salud que deprecia, considerándose por tanto necesario que la EPS inicie el tratamiento adecuado que necesita el actor para atender la obesidad que padece y que le ha ocasionado efectos consecuenciales en su salud, y que pueden conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Por lo expuesto en precedencia, emerge diáfano el incumplimiento injustificado por parte de NUEVA EPS, en cabeza de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional, del fallo de tutela proferido en fecha 23 de junio de 2023, motivos suficientes para la imposición de la sanción por desacato prevista en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, como encargada de ejecutar el cumplimiento de fallos de tutela dentro de la entidad, ha incurrido en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha 23 de junio de 2023 por esta Agencia Judicial, conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, MULTA equivalente a OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONSÚLTASE con el superior lo dispuesto en esta providencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a522e56d3767f25e7f5bdb22b5a810e6d5a4d87e129006a7235eda17006c97**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00180 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDWIN RODRIGUEZ CARDONA contra CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA Y CIA EN C. linformándole que solicitan embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00333 ORDINARIO – Cumplimiento

La parte demandante solicita al despacho:

“... Decretar el remanente, así como los de los títulos y/o depósitos judiciales, dineros, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA Y CIA. S. EN C, LIQUIDACION, con Nit. No. 800.229.001, en el proceso de jurisdicción coactiva promovido por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA Y CIA. S. EN C, EN LIQUIDACION, proceso radicado bajo el No. 2017-040-6-34171...”

Por ser procedente se ordenará la medida solicita oficiando a SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Con relación a la petición de certificación sobre el proceso y el interés por el que persigue con las medidas solicitadas sobre el bien inmueble No. 040-285544, ubicado en la carrera 59 No. 68-117 apartamento 101B de esta ciudad con destino SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el despacho la ordenara por secretaria por resultar procedente

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese las medidas de embargo de remanentes que vienen indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
2. Expídase por secretaria la certificación solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616ba09075b921fa9cd535cd7227341c006ecb319f9a3acac97d520c0045dec**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00282-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago de costas a cargo de PORVENIR. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa encontramos que la demandada PORVENIR S.A. consigna de manera voluntaria a órdenes del despacho la suma de \$1.000.000,00 referentes a la condena en costas que se le liquida en su contra, por lo que constituyo el título judicial No. 41601000-5048751 por la suma antes indicada.

La parte demandante señora Gloria Elena Pedraza de Castañeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.397.280 solicita al despacho el pago directo del título judicial depositado por PORVENIR S.A., a su favor y comoquiera que lo pedido resulta procedente, dispondrá el despacho el pago el título judicial antes descrito en favor de la parte demandante.

Del mismo modo se evidencia el cumplimiento total de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario, por lo que queda satisfecha la presente ejecución en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declarar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, ordenando el archivo de la actuación y desembargo en el evento de existir medidas materializadas.

RESUELVE

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5048751 por valor de \$1.000.000,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c0e477092dd501dd4f9c674f86e052b210ac25b50350b8304dbf573342094**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00214

ACCIONANTE: PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *“Que cumple con los requisitos para obtener la pensión, que tiene 62 años de edad cumplidos el pasado 5 de enero de 2023, que dispongo de un mínimo de 1300 semanas cotizadas, a la postre 1831,72 semanas, y haber diligenciado y radicado correctamente el formato de solicitud de prestaciones económicas y sus anexos, desde el pasado 6 de enero de 2023, directamente en las oficinas de Colpensiones de Calle 94-Bogotá, Radicado 2023_366029. El formato fue diligenciado directamente por el asesor de Colpensiones. Que mi historia laboral fue actualizada por mí desde principios del año 2021, aportando a Colpensiones los certificados para reconocimiento de los tiempos cotizados a empresas públicas. Otros tiempos en ISS, Colpensiones y fondos privados se encuentran debidamente reconocidos en la Historia Laboral. Que de acuerdo al artículo 9 de la ley 797 de 20031 el proceso legal de reconocimiento es de máximo 4 meses (120 días calendario), a efecto de que Colpensiones otorgue una respuesta de fondo acerca de dicho reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez, los cuales serán contados a partir de la radicación de la solicitud presentada por el peticionario con la correspondiente documentación acredite dicho derecho. Que, a la fecha de presentación de esta tutela, han transcurrido 5 meses y 25 días, más exactamente 175 días calendarios, sin que haya habido respuesta de Colpensiones y el trámite aparezca retrasado en el reporte de la página web de Colpensiones, en su link de Trámites. Que actualmente no tengo trabajo ya que fui despedido hace dos años y cinco meses, a mis 60 años de edad, de la empresa en la que trabajaba - Nokia Colombia - desde el 30 de enero de 2021, en medio de la pandemia. Que desde entonces no he podido acceder a otro empleo como consta en el registro de cotizaciones, y por lo tanto no he percibido ingresos. Que he acudido personalmente a la ventanilla de Colpensiones en varias oportunidades, también a través de Derecho de Petición cuando la solicitud cumplió 4 meses, y a través del Defensor del Usuario Financiero de Colpensiones, sin que la solicitud haya sido atendida. En todos los casos la respuesta se puede resumir en el siguiente párrafo de respuesta de Colpensiones al Defensor Financiero: “En virtud de lo anterior, es menester resaltar que nos encontramos a la espera que el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral para proceder a estudiar la solicitud prestacional y emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte teniendo en cuenta las semanas que válidamente tiene acreditadas en su historia laboral”. No es aceptable que seis meses después de presentada la solicitud no haya sido tiempo suficiente para revisar.”*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y A LA VIDA DIGNA presuntamente vulnerados



por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PRETENSIONES

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y móvil y el derecho a la seguridad social oportuna, ordenar a Colpensiones El reconocimiento y pago inmediato de la pensión de jubilación con los correspondientes retroactivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de julio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 14 de junio de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a la accionada.

Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, aduciendo que el 06 de enero de 2023 el accionante presentó petición en donde requirió el reconocimiento de una pensión de vejez. En este sentido, *“resulta importante mencionar que a través de oficio BZ2023_6993655-1308675 de fecha 15 de mayo de 2023 y en respuesta a PQRS radicada bajo No. 2023_6910800, esta Dirección le informó que se generó el Requerimiento Interno número 2023_6530766 mediante el cual se solicitó a la Dirección de Historia Laboral adelantar “CONFIRMACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS ISS/COLPENSIONES”. En virtud de lo anterior, es menester resaltar que nos encontramos a la espera que el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral para proceder a estudiar la solicitud prestacional y emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte teniendo en cuenta las semanas que válidamente tiene acreditadas en su historia laboral. No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones”*.

Por lo anterior, solicita deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, comoquiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL



Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- 1. Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- 2. Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- 3. Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- 4. Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e



integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales de **Derecho SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y A LA VIDA DIGNA**, asegurando que han sido vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que la accionada habiendo transcurrido 5 meses y 25 días hasta la presentación de la acción de tutela no ha dado respuesta a la solicitud de pensión radicada en la misma, aduciendo que cumple con los requisitos para obtener la pensión, que tiene 62 años de edad cumplidos el pasado 5 de enero de 2023, que dispone de un total de 1831,72 semanas cotizadas y que diligenció y radicado correctamente el formato de solicitud de prestaciones económicas y sus anexos, desde el pasado 6 de enero de 2023, directamente en las oficinas de Colpensiones de Calle 94-Bogotá, Radicado 2023_366029, que dicho formato fue diligenciado directamente por el asesor de Colpensiones.

Que de acuerdo al artículo 9 de la ley 797 de 20031 el proceso legal de reconocimiento es de máximo 4 meses (120 días calendario) a efecto de que Colpensiones otorgue una respuesta de fondo acerca de dicho reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez, los cuales serán contados a partir de la radicación de la solicitud presentada por el peticionario con la correspondiente documentación acredite dicho derecho. Que, a la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido 5 meses y 25 días, más exactamente 175 días calendarios, sin que haya habido respuesta de Colpensiones y el trámite aparezca retrasado en el reporte de la página web de Colpensiones, en su link de Trámites. Que actualmente no tiene trabajo desde el 30 de enero de 2021, en medio de la pandemia. Que desde entonces no he podido acceder a otro empleo como consta en el registro de cotizaciones, y por lo tanto no he percibido ingresos.

Finaliza, manifestando que ha acudido personalmente a la ventanilla de Colpensiones en varias oportunidades, también a través de Derecho de Petición cuando la solicitud cumplió 4 meses, y a través del Defensor del Usuario Financiero de Colpensiones, sin que la solicitud haya sido atendida. En todos los casos la respuesta se puede resumir en el siguiente párrafo de respuesta de Colpensiones al Defensor Financiero: *“En virtud de lo anterior, es menester resaltar que nos encontramos a la espera que el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral para proceder a estudiar la solicitud prestacional y emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte teniendo en cuenta las semanas que válidamente tiene acreditadas en su historia laboral”*. No es aceptable que seis meses después de presentada la solicitud no haya sido tiempo suficiente para revisar.

En el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho se concluye que la parte accionante considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, por cuanto no ha emitido resolución o acto administrativo, en el cual se resuelva la solicitud de prestación económica radicada en el mes de enero del año en curso, solicitando por trámite tutelar se ordene el reconocimiento de tal prestación pensional, violentando sus derecho de seguridad social y mínimo vital.



En virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional que ésta no resulta procedente para reclamar el reconocimiento o la reliquidación de una pensión, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de ese tipo de conflictos; sin embargo, ha admitido dos excepciones a esa regla general de improcedencia, la primera, que el medio judicial no resulte idóneo y eficaz y, la segunda, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la primera excepción, esto es, que el mecanismo de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para conceder el amparo, se ha acudido a criterios como la avanzada edad del accionante, sobre todo en aquellos casos en que sobrepasa el índice de promedio de vida (76 años), porque atendiendo la duración de un proceso y ese rango de edad, es probable que la persona ya no exista cuando se adopte una decisión definitiva en el proceso ante el juez natural.

En tanto que, frente a la procedencia como mecanismo transitorio de protección, se ha concedido la protección por vía de tutela, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, que en la mayoría de los casos está dado por la afectación del mínimo vital, atendiendo criterios esbozados en la sentencia T-075 de 2020 del Honorable Corte Constitucional tales como;

“(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de la salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). adicionalmente, la corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).”

Ese criterio, además, es el mismo que ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades para determinar la procedencia de la tutela frente al reconocimiento de una pensión y es el que debe aplicarse en este caso, señaló la Corte Constitucional en sentencias T- 362 de 2011 y T- 315 de 2015: *“En particular, la jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela procede para buscar el reconocimiento de la pensión de vejez en cuatro hipótesis que han sido recogidas entre otras, en la sentencia T-055 de 2006:*

“(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;
(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,
(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
(iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

En ese orden y con miras a resolver el problema jurídico esbozado en la presente acción, la jurisprudencia de la Honorable C. Constitucional citada en los acápites anteriores plantea que cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para determinar la procedencia del amparo, es necesario analizar si se configura un perjuicio irremediable atendiendo los criterios desarrollados por esa Corporación, es



decir, si se trata de una persona de la tercera edad y, por ende, de un sujeto de especial protección del Estado, el grado de afectación de sus derechos fundamentales, la acreditación de la presunta afectación, el despliegue de cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos; y la idoneidad de esos otros medios de defensa en el caso específico.

Con fundamento en lo anterior, al realizar un examen de las pruebas que obran en la presente acción, enseña que en efecto el accionante no es una persona de la tercera edad, pues a la fecha tiene 62 años de edad, ello teniendo en cuenta que nació el 05 de enero de 1961, es decir, no ha llegado al límite del índice promedio de vida para ser considerado, por tal circunstancia, sujeto de especial protección, lo que en principio advierte el incumplimiento de tal presupuesto.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto en precedencia es de anotar que estamos ante la ausencia de los presupuestos generales para la procedencia del mecanismo constitucional y, por tal razón, este no puede ser utilizado para debatir asuntos que son propios, primero de la administradora pensional y, segundo, de la jurisdicción laboral, en tanto, no puede este juez Constitucional suplantar la función propia del Juez natural.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0881c9d1ba60f2d87903eb50afdf7ff9ae2584e9b29bd3fdcb7b05ff883243c**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00051-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago de costas a cargo de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa encontramos que la demandada COLPENSIONES consigna de manera voluntaria a órdenes del despacho la suma de \$1.817.052,00 referentes a la condena en costas que se le liquida en su contra, por lo que constituyo el título judicial No. 41601000-5027112 por la suma antes indicada.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cristóbal Colon Marín solicita al despacho la entrega de dichas sumas, con lo cual se allana al pago efectuado por la ejecutada COLPENSIONES.

Como quiera que lo pedido resulta procedente, dispondrá el despacho el pago el título judicial antes descrito en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Cristóbal Colon Marín quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.042.423.725 y T. P No. 262.432 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Del mismo modo el interesado comunica el cumplimiento total de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario, por lo que queda satisfecha la presente ejecución en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declara la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, ordenando el archivo de la actuación y desembargo en el evento de existir medidas materializadas.

RESUELVE

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5027112 por valor de \$1.817.052,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cbc2e3d9a886d21807471b67614bdecac3011d746d5c86c3d68cb5c8e1a0eb**

Documento generado en 18/07/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>